



DEPARTAMENTO JURIDICO

T-00499-2010

CORREO CERTIFICADO

ORD. : **068490 -27.102010**

ANT. : Presentación de 25 de octubre de 2010, de doña Ximena Guzmán Uribe.

MAT. : No dispone de la información solicitada. Invoca causales de reserva de la información que indica.

FTES. : Ley N° 20.285. D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

DE : SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

**A : SEÑORA
XIMENA GUZMÁN URIBE
MAIPÚ N° 410, SEGUNDO PISO, OFICINA 215, ARICA**

- 1.- Por la presentación de antecedentes, Usted solicita a esta Superintendencia que le proporcione el trabajo que habría realizado sobre el número de licencias emitidas por médicos, el cual concluye que un porcentaje de los mismos emite menos de 1.000 licencias por año.
- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia debe indicar a Usted que no dispone de un trabajo o estudio realizado en el sentido indicado, que contenga conclusiones acerca de los porcentajes de licencias médicas que emitan los profesionales habilitados para ello en un año.

En todo caso, debe indicarse que, como es de público conocimiento, este Servicio presentó denuncias ante el Ministerio Público con el fin de que se investigue la eventual configuración de ilícitos penales producto del otorgamiento, por determinados médicos cirujanos, durante los últimos años, de licencias médicas en números que exceden con creces los promedios anuales de emisión. Dichas denuncias se han realizado en base a procesos de fiscalización de la emisión de licencias médicas por parte de los profesionales habilitados.

Sin embargo, debe indicarse que acorde a lo preceptuado en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, entre otras causales legales, se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información pública, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Conforme a ello, debe hacerse presente que el Código Procesal Penal cumple con la condición indicada de ser una ley de quórum calificado, que en el inciso final de su artículo 182 estipula que: "Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas".

Lo anterior, visto lo dispuesto en el artículo 1° de las normas transitorias de la Ley N° 20.285, que aludiendo a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, establece que se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, esto es, al 18 de agosto de 2005, cuyo es el caso de la Ley N° 19.696 - que aprueba el referido Código - por cuanto fue promulgada el 29 de septiembre de 2000, y publicada en el Diario Oficial de 12 de octubre del mismo año.

De este modo, conforme a las disposiciones legales indicadas no resulta procedente proporcionar la identidad de los facultativos denunciados, ni de los antecedentes que sirvieron de base a tales denuncias, como son los procesos de fiscalización realizados por esta Superintendencia, toda vez que su divulgación puede eventualmente entorpecer el éxito de la investigación en curso, que es precisamente lo que se pretende resguardar con el deber de reserva que impone la disposición legal precitada.

3.- Respecto de los procesos de fiscalización que se están realizando por esta Superintendencia y respecto de los cuales todavía no se han puesto los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público, debe representarse que acorde a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, entre otras causales legales, se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información pública:

"N° 1: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales."

Asimismo, el artículo 7° del D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico.

Conforme a lo indicado, dado que este Servicio se encuentra analizando en virtud de sus facultades fiscalizadoras, otorgadas por su normativa orgánica contenida en la Ley N° 16.395, la situación de otros facultativos habilitados para la emisión de licencias médicas, respecto de los cuales aun no se hayan interpuesto las denuncias que pudieran corresponder, no es posible permitir el acceso a la información que sirve de base a los procesos de fiscalización indicados anteriormente, puesto que, en el contexto descrito, la divulgación de la información requerida podría afectar el debido cumplimiento de las potestades de control que ejerce esta Superintendencia y el éxito de las investigaciones judiciales que sean procedentes, por lo que es información sobre la cual corresponde mantener reserva.

Saluda atentamente a Ud.,



Arturo Phillips Pereira
ARTURO PHILLIPS PEREIRA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

PH
PH
GOP

DISTRIBUCION:

XIMENA GUZMÁN URIBE
MAIPÚ N° 410, SEGUNDO PISO, OFICINA 215, ARICA
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16*)